



## ACUERDO N° 113/2022

En sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría, de fecha 5 de abril de 2022, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal para el establecimiento referido.
3. Que, a través del Acuerdo N°073, de 15 junio de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°146, de 1 de julio del presente año, el Consejo Nacional de Educación resolvió no ratificar el otorgamiento de la subvención concedido por la instancia regional.
4. Que, habiéndose interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de los actos referidos el Consejo adoptó su Acuerdo N°080, de 3 de agosto de 2022, ejecutado por la Resolución N°169, del 17 de agosto de este año, por medio del cual se rechazó en todas sus partes dicho recurso.
5. Que, con fecha 7 de octubre de 2022, la Corporación sostenedora interpuso, en contra del Acuerdo N°080/2022 y de la Resolución N°169/2022 recurso extraordinario de revisión.

### CONSIDERANDO:

1. Que, en lo pertinente, el artículo 60 de la ley N°19.880 establece que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante la autoridad que lo hubiere dictado, en el plazo de un año, cuando concurra la siguiente circunstancia: que al dictar el acto se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.
2. Que, el Acuerdo N°080/2022 rechazó el recurso de reposición intentado en contra del Acuerdo N°073/2022 por cuanto la impugnación no controvertió ni aportó antecedentes nuevos que justificaran una modificación del juicio de este organismo, sino que se limitó a reiterar los argumentos de la Seremi para resolver el otorgamiento de la subvención.
3. Que, en primer lugar, los argumentos del recurso extraordinario de revisión pretenden demostrar que la calificación de los antecedentes efectuada por el CNED, tanto con ocasión del trámite de la ratificación como al resolver el recurso de reposición, fue efectuada con un manifiesto error de hecho que resultó determinante en las decisiones de no ratificación. A la vez, el recurso implícitamente arguye la existencia de "documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto", esto es, un PEI con modificaciones respecto de los anteriormente revisados por el Consejo y otros antecedentes más que se adjuntaron como anexos al recurso.

4. Que, en cuanto los nuevos antecedentes los argumentos vertidos en el recurso extraordinario de revisión corresponden -en parte- a una explicación y resumen del contenido del PEI del establecimiento y de aquellos de los otros documentos adjuntos como anexos. Debe anotarse que ninguno de los antecedentes que se adjuntan al recurso (con excepción del acta de constitución del Consejo Escolar) son un “documento aparecido” con posterioridad o que haya sido “ignorado” al momento de adoptar la decisión. Por el contrario, los documentos que se presentan -al menos los que son relevantes para la revisión del recurso- son confeccionados o generados justamente para apoyar las alegaciones vertidas en él, pretendiendo subsanar las observaciones realizadas anteriormente por el CNED. Por ello, no pueden en modo alguno estimarse como antecedentes que no pudieron hacerse valer oportunamente.
5. Que, por lo tanto, no se ha verificado ninguna de las causales del recurso extraordinario de revisión, puesto que ni existe un error de hecho ni existe una aparición de documentos de valor esencial, pues estos han sido elaborados para el recurso.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, al volver a analizar el PEI presentado y sus documentos anexos tampoco fue posible hallar argumentos que permitan considerar superadas las objeciones principales realizadas por el Consejo y modificar la decisión, pues no se identifica un elemento innovador de una “entidad tal” que justifique contar con el proyecto en el territorio, habida cuenta de la insuficiencia en el desarrollo de dicho elemento en los antecedentes por los que se solicitó la subvención. En efecto, en el PEI allegado, el establecimiento declara la “lúdica como elemento motivador para el desarrollo de los aprendizajes” como su primer sello, y explica que, al proponer trabajar con metodologías lúdicas, no solo alude al juego y la recreación. A pesar de lo anterior, de una comparación entre el concepto de “lúdica” y “juego” de las bases curriculares de educación parvularia con las definiciones de “lúdica” en el PEI, y observando la manera en la que este instrumento planifica su actividad técnico-pedagógica y las acciones que se disponen para implementar el sello, se puede concluir que lo definido y explicado en el proyecto de la Escuela se corresponde con la idea de “juego” en el instrumento curricular, más que con un concepto como la “lúdica”. De este modo, vuelve a evidenciarse que la proyección pedagógica del establecimiento no hace otra cosa que pretender implementar el juego como herramienta de aprendizaje, de un modo que no se aparta de lo que propenden, con dicha herramienta, las bases del nivel. En tal sentido, este PEI entregado a revisión no contiene un elemento “innovador”, que por sí solo pueda considerarse de una “entidad tal” que merezca que se cuente con él en el territorio. Respecto a la “Implementación de sellos”, el documento complementario del PEI que contiene ejemplos de actividades, con objetivos de aprendizaje, planificación y evidencia fotográfica de su implementación, reitera lo mismo: de la exposición de actividades que se realiza no puede extraerse una “metodología lúdica” propiamente tal, sino solo las distintas formas en las que el establecimiento busca concretizar el “juego” como herramienta pedagógica, sin diferenciación de lo exigido al respecto por las bases curriculares.
7. Que, por último, se presentó anexo al recurso un acta de constitución del Consejo Escolar de fecha 8 de marzo de 2022, en la que manifiesta que su carácter es “resolutivo” en las materias que se establezcan en el respectivo Reglamento Interno. Además se acompañaron dos instrumentos: un “Reglamento Interno de Convivencia Escolar” -que entre otras materias regula al Consejo Escolar- y un “Reglamento Consejo Escolar”, exclusivo para este órgano. Ambos presentan diferencias en su redacción y contenido, especialmente en lo referido a las materias respecto de las que dicho Consejo debe ser informado o consultado y en las cuáles tiene atribución resolutiva. Además de este problema de consistencia, ninguno de estos instrumentos aparece mínimamente formalizado (no está suscrito, fechado o numerado) ni tampoco hay antecedentes de que se hayan presentado al Departamento Provincial de Educación respectivo y a la Superintendencia de Educación, como indican la ley y el Decreto respectivo (el artículo 9° de la ley N° 19.979), de manera que brinden una certeza mínima de su existencia y de la fecha en que comenzaron a regir. Cabe mencionar que el contar con un Consejo Escolar con facultades resolutivas si bien fue un aspecto mencionado con anterioridad (en el recurso de reposición) no se presentaron antecedentes para acreditarlo oportunamente pues no fue el elemento de la causal invocada, y en esta oportunidad se acompañaron documentos que, como se dijo, además de presentar severas discordancias no aparecen formalizados o presentados ante el Mineduc o la Superintendencia, de manera de considerar que tienen una fecha cierta de vigencia y que no han sido simplemente elaborados o ajustados para la presentación de este recurso.



**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:**

1. Rechazar en todas sus partes el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, en contra de la Resolución Exenta N°169/2022, que ejecutó el Acuerdo N°080 de 3 de agosto de 2022, que decidió no acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°146/2022, que ejecutó el Acuerdo N°073, de 15 de junio del presente año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención para el establecimiento referido, aprobado por la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaría Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



  
Luz María Budge Carvajal  
Presidenta  
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 23 de noviembre de 2022.

**Resolución Exenta N° 239**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2022, el Consejo adoptó el Acuerdo N°113/2022, respecto recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, en la Región de Ñuble;

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°113/2022 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO N° 113/2022**

En sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención, en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, de la comuna de Chillán, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, a partir del año 2022.
2. Que, a través de la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría, de fecha 5 de abril de 2022, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal para el establecimiento referido.
3. Que, a través del Acuerdo N°073, de 15 junio de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°146, de 1 de julio del presente año, el Consejo Nacional de Educación resolvió no ratificar el otorgamiento de la subvención concedido por la instancia regional.
4. Que, habiéndose interpuesto recurso de reposición administrativa en contra de los actos referidos el Consejo adoptó su Acuerdo N°080, de 3 de agosto de 2022, ejecutado por la Resolución N°169, del 17 de agosto de este año, por medio del cual se rechazó en todas sus partes dicho recurso.
5. Que, con fecha 7 de octubre de 2022, la Corporación sostenedora interpuso, en contra del Acuerdo N°080/2022 y de la Resolución N°169/2022 recurso extraordinario de revisión.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, en lo pertinente, el artículo 60 de la ley N°19.880 establece que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante la autoridad que lo hubiere dictado, en el plazo de un año, cuando concurra la siguiente circunstancia: que al dictar el acto se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.
2. Que, el Acuerdo N°080/2022 rechazó el recurso de reposición intentado en contra del Acuerdo N°073/2022 por cuanto la impugnación no controvertió ni aportó antecedentes nuevos que justificaran una modificación del juicio de este organismo, sino que se limitó a reiterar los argumentos de la Seremi para resolver el otorgamiento de la subvención.
3. Que, en primer lugar, los argumentos del recurso extraordinario de revisión pretenden demostrar que la calificación de los antecedentes efectuada por el CNED, tanto con ocasión del trámite de la ratificación como al resolver el recurso de reposición, fue efectuada con un manifiesto error de hecho que resultó determinante en las decisiones de no ratificación. A la vez, el recurso implícitamente arguye la existencia de “documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto”, esto es, un PEI con modificaciones respecto de los anteriormente revisados por el Consejo y otros antecedentes más que se adjuntaron como anexos al recurso.
4. Que, en cuanto los nuevos antecedentes los argumentos vertidos en el recurso extraordinario de revisión corresponden -en parte- a una explicación y resumen del contenido del PEI del establecimiento y de aquellos de los otros documentos adjuntos como anexos. Debe anotarse que ninguno de los antecedentes que se adjuntan al recurso (con excepción del acta de constitución del Consejo Escolar) son un “documento aparecido” con posterioridad o que haya sido “ignorado” al momento de adoptar la decisión. Por el contrario, los documentos que se presentan -al menos los que son relevantes para la revisión del recurso- son confeccionados o generados justamente para apoyar las alegaciones vertidas en él, pretendiendo subsanar las observaciones realizadas anteriormente por el CNED. Por ello, no pueden en modo alguno estimarse como antecedentes que no pudieron hacerse valer oportunamente.

5. Que, por lo tanto, no se ha verificado ninguna de las causales del recurso extraordinario de revisión, puesto que ni existe un error de hecho ni existe una aparición de documentos de valor esencial, pues estos han sido elaborados para el recurso.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, al volver a analizar el PEI presentado y sus documentos anexos tampoco fue posible hallar argumentos que permitan considerar superadas las objeciones principales realizadas por el Consejo y modificar la decisión, pues no se identifica un elemento innovador de una “entidad tal” que justifique contar con el proyecto en el territorio, habida cuenta de la insuficiencia en el desarrollo de dicho elemento en los antecedentes por los que se solicitó la subvención. En efecto, en el PEI allegado, el establecimiento declara la “lúdica como elemento motivador para el desarrollo de los aprendizajes” como su primer sello, y explica que, al proponer trabajar con metodologías lúdicas, no solo alude al juego y la recreación. A pesar de lo anterior, de una comparación entre el concepto de “lúdica” y “juego” de las bases curriculares de educación parvularia con las definiciones de “lúdica” en el PEI, y observando la manera en la que este instrumento planifica su actividad técnico-pedagógica y las acciones que se disponen para implementar el sello, se puede concluir que lo definido y explicado en el proyecto de la Escuela se corresponde con la idea de “juego” en el instrumento curricular, más que con un concepto como la “lúdica”. De este modo, vuelve a evidenciarse que la proyección pedagógica del establecimiento no hace otra cosa que pretender implementar el juego como herramienta de aprendizaje, de un modo que no se aparta de lo que propenden, con dicha herramienta, las bases del nivel. En tal sentido, este PEI entregado a revisión no contiene un elemento “innovador”, que por sí solo pueda considerarse de una “entidad tal” que merezca que se cuente con él en el territorio. Respecto a la “Implementación de sellos”, el documento complementario del PEI que contiene ejemplos de actividades, con objetivos de aprendizaje, planificación y evidencia fotográfica de su implementación, reitera lo mismo: de la exposición de actividades que se realiza no puede extraerse una “metodología lúdica” propiamente tal, sino solo las distintas formas en las que el establecimiento busca concretizar el “juego” como herramienta pedagógica, sin diferenciación de lo exigido al respecto por las bases curriculares.
7. Que, por último, se presentó anexo al recurso un acta de constitución del Consejo Escolar de fecha 8 de marzo de 2022, en la que manifiesta que su carácter es “resolutivo” en las materias que se establezcan en el respectivo Reglamento Interno. Además se acompañaron dos instrumentos: un “Reglamento Interno de Convivencia Escolar” -que entre otras materias regula al Consejo Escolar- y un “Reglamento Consejo Escolar”, exclusivo para este órgano. Ambos presentan diferencias en su redacción y contenido, especialmente en lo referido a las materias respecto de las que dicho Consejo debe ser informado o consultado y en las cuáles tiene atribución resolutive. Además de este problema de consistencia, ninguno de estos instrumentos aparece mínimamente formalizado (no está suscrito, fechado o numerado) ni tampoco hay antecedentes de que se hayan presentado al Departamento Provincial de Educación respectivo y a la Superintendencia de Educación, como indican la ley y el Decreto respectivo (el artículo 9° de la ley N°19.979), de manera que brinden una certeza mínima de su existencia y de la fecha en que comenzaron a regir. Cabe mencionar que el contar con un Consejo Escolar con facultades resolutivas si bien fue un aspecto mencionado con anterioridad (en el recurso de reposición) no se presentaron antecedentes para acreditarlo oportunamente pues no fue el elemento de la causal invocada, y en esta oportunidad se acompañaron documentos que, como se dijo, además de presentar severas discordancias no aparecen formalizados o presentados ante el Mineduc o la Superintendencia, de manera de considerar que tienen una fecha cierta de vigencia y que no han sido simplemente elaborados o ajustados para la presentación de este recurso.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:**

1. Rechazar en todas sus partes el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación Educacional Semillas de Ñuble, sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble, en contra de la Resolución Exenta N°169/2022, que ejecutó el Acuerdo N°080 de 3 de agosto de 2022, que decidió no acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°146/2022, que ejecutó el Acuerdo N°073, de 15 de junio del presente año, que no ratificó el otorgamiento de la subvención para el establecimiento referido, aprobado por la Resolución Exenta N°417 de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble.
2. Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Luz María Budge Carvalho y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de Ñuble.
- Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Ñuble.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2166808-d90eec en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>